



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 615 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **21 SET. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 027-2016-MPH/16, de fecha 08 de setiembre de 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 495-2016-MPH/43.47, interpuesto por el recurrente Andy William Lapa Ramos, en 38 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 495-2016-MPH/43.47 de fecha 27 de junio de 2016 y notificado al recurrente con fecha 08 de julio de 2016 y estando dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación, argumentando lo siguiente:

- i) *Que el recurrente viene a ser un trabajador independiente dedicado a la fabricación, alquiler y venta de rockolas, video juegos a nivel nacional, como lo acredita con sus boletas de ventas emitidas a favor de otras personas, por lo que manifiesta que la máquina video rockola viene a ser un equipo con varios dispositivos ensamblados entre sí que se encuentran ubicados en una caja de hechizo y no cuentan con una marca, serie, modelo que se puedan distinguir y/o apreciar en parte externa y para demostrar su calidad de propietario del bien aparte de las boletas emitidas a mi nombre al encender la máquina, ésta proyecta sus datos personales.*
- ii) *Que, con fecha 17 de marzo de 2016 la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal realizó un operativo inopinado al establecimiento comercial de Bar, procediendo a retener sus bienes muebles y sancionar a Miguel Ángel Gamarra Yaros con quien celebró un contrato de alquiler de bienes muebles de fecha 22 de febrero de 2016, por un periodo de 06 meses.*
- iii) *Que la Resolución prologada en su contra le causa un agravio por cuanto el A quo no ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas y reviste de muchos vicios procesales y de apreciación de hechos.*
- iv) *Que el tiempo de duración del contrato de arrendamiento es por seis meses renovables, y en la Resolución apelada afirman que es dudoso por haberse firmado con un año de anticipación por lo que deduce que existe un error de tipo.*

Que, de los argumentos esgrimidos y los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 495-2016-MPH/43.47 y antecedentes recabados se tiene que:

Respecto al término de tercería de bienes muebles corresponde previamente precisar *"La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de una ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien"*.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que *"los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro"*.

Que, para solicitar tercería de propiedad, el tercero afectado debe acreditar su derecho de propiedad de los bienes mediante un documento público o privado, para este caso se tiene que el recurrente hace mención que los bienes muebles retenidos son de su propiedad acreditando con una boleta de venta y un contrato de alquiler de bien mueble, pero conforme se tiene en autos y de la verificación de los actuados se evidencia que existen una serie de hechos que no coinciden con la realidad, resultando insuficientes los medios probatorios presentados por el recurrente bajo las siguientes consideraciones:

- Se presenta como medio probatorio la Boleta de Venta N° 000136 siendo su fecha de emisión el 05 de agosto de 2015, emitido por el Sr. Andy William Lapa Ramos a favor de la misma persona quien emitió el comprobante de pago; es decir, tanto el proveedor y el cliente son las mismas personas que adquieren el bien mueble retenido, por lo que no es viable que la misma persona quién venda y/o alquile se otorgue una boleta de venta a nombre propio y con ello acreditar que es el titular del bien mueble retenido; si bien el recurrente alega que es fabricante de rockolas dentro de los actuados, no existen ningún documento idóneo que acredite que es fabricante de dicho bien.
- Dentro de los actuados existe un contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado con el Sr. Miguel Ángel Gamarra Yaros con fecha 22 de febrero de 2015; sin embargo, existe una incertidumbre en la segunda cláusula sobre el tiempo de arrendamiento que es a partir del 15 de febrero de 2016 hasta el 22 de julio de 2016, circunstancias que no coinciden con la realidad a razón de que no se pueden celebrar contratos a futuro con un año de anticipación y según el recurrente este hecho es producto de un error de tipeo, error material que en su momento no se rectificó por ninguna de las partes, en consecuencia, se evidencia que el contrato celebrado entre las parte es insuficiente y nada creíble siendo estos documentos simulados producidos con el objeto de acreditar irregularmente la titularidad del bien mueble retenido en perjuicio de la entidad edil.

Que, para oponer con éxito una tercería excluyente resulta imprescindible que se acredite que la fecha de adquisición sea cierta y confiable y que preceda en el tiempo a la de medida de retención, es decir debe encontrarse debidamente sustentada en documento idóneo en el cual se pueda corroborar el derecho del tercerista. En este caso, el recurrente pretende acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes retenidos mediante un contrato y boleta de venta, documentos que no pueden ser oponibles a terceros por carecer de eficacia probatoria, en consecuencia no se puede dar la desafectación de los bienes materia de medida cautelar si no se ha acreditado fehacientemente que los bienes pertenecen a persona distinta;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 495-2016-MPH/43.47 de fecha 27 de junio de 2016, interpuesto por el recurrente Andy William Lapa Ramos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Andy William Lapa Ramos, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

